



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-58/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SOLICITUD INCLUSIÓN REDAM
SOLICITANTE	ANA MARÍA TAUTIVA GALLEGO
DEUDOR	YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO
RADICADO:	2.022/00004-00

La señora ANA MARÍA TAUTIVA GALLEGO solicita la inscripción del señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Comisaría 15 de Familia de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá, mediante proveído del 22 de agosto de 2022, decidió que no era competente para resolver lo solicitado, seguido de lo cual remitió a este juzgado la petición para lo de nuestro resorte.

Pues bien, a juicio del despacho este juzgado no es competente para resolver esa solicitud, y antes bien, la atribución la tiene el Juzgado de Familia de Fusagasugá. Lo explico:

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en adelante, REDAM, fue creado por la Ley 2097 de 2021. De su reglamentación se ocupó el Decreto 1310 del 26 de julio de 2022.

Por su parte, la Corte Constitucional, por medio de sentencia C-032 de 2021, realizó control previo de constitucionalidad a la Ley 2097, declarando exequible gran parte de su articulado; exequible condicionado, por ejemplo, el art. 3° y 4°, y exequible el art. 6°, salgo los siguientes apartados normativos:

5.1. La expresión *“Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias”*, contenida en el numeral primero.

5.2. La expresión *“En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria”*, contenida en el numeral tercero.

5.3. La expresión *“y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, para que solvente la deuda alimentaria originaria”*, contenida en el numeral cuarto.

5.4. El numeral séptimo y el párrafo segundo.

La inscripción en el REDAM procede, según el art. 2° y su parágrafo de la Ley 2097 de 2021 (declarados exequibles), cuando el deudor de alimentos de aquellos alimentarios del art. 411 del CC, se encuentre en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias (ya sean por alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales), sucesivo o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

El competente para conocer de la solicitud de inscripción en el REDAM es “el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos” (inciso 1° del art. 3° ibídem). Es, ese mismo juez o funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos, la entidad fuente de la información contenida en el REDAM, según el Decreto 1310 de 2022:

2. Fuente de la Información: Son fuente de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las siguientes autoridades:

- i. El Juez que conoce o conoció del proceso de alimentos;
- ii. El Funcionario que conoce o conoció del proceso de alimentos;
- iii. Los Comisarios de Familia;
- iv. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de los Defensores de Familia.

Las Comisarias de Familia o el ICBF son competentes, dice el parágrafo 4° del art. 3° de la Ley 2097 de 2021, “Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial”.

Revisados los documentos allegados con la solicitud, el despacho advierte que el 8 de octubre de 2011 se adelantó ante la Comisaría 15 de Familia de la Localidad de Antonio Nariño, una audiencia de conciliación en la que la hoy peticionaria acordó con el señor VARGAS PULIDO, la fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos, según este pantallazo:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Departamento Administrativo
BENEFICIO SOCIAL

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
“Primer Lugar de Acceso a la Justicia Familiar”
ACTA DE CONCILIACION No 2628 -11
R U G -1048-2010

En Bogotá D.C., siendo el día jueves, 08 de octubre de 2011, comparecieron a la Comisaría Distrital de Familia la señora ANA MARIA TAUTIVA GALLEGO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.072.492.466 de Silvania, en calidad de citada de 25 años de edad, domiciliada en la Calle 11 B.N. 2-81 Barrio Años de la Virgen Silvania; ocupación ama de casa y por otra parte el señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO mayor de edad, identificado con C.C. 1.031.132.375 de Bogotá, de 38 años de edad, residente: porvenir 1 torre 11 apartamento 102, Barrio Bosa Porvenir ocupación comerciante, en calidad citante y de padre de SARA LORENA, PAULA MARIANA, LUZ ANGELA Y MIGUEL ANGEL VARGAS TAUTIVA de 09, 06, 04 y 01 AÑOS de edad respectivamente.

Son enterados sobre las obligaciones y derechos que a cada uno corresponden, y se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, en los artículos, 17, 23, 24, de la Ley de Infancia y Adolescencia, artículo 253 y 256, del C.C.C. y de más normas concordantes. Igualmente se les pone en conocimiento las competencias legales de este Despacho, en materia de Conciliación, señalados en el Decreto 4840 de 2007, reglamentario de la Ley 1098 de 2006.

Informadas las partes, después de realizarse el ejercicio de la conciliación, acordaron sobre los siguientes aspectos que se consignan a continuación.

CUSTODIA: Seguirá en cabeza de la madre señora ANA MARIA TAUTIVA GALLEGO, quien deberá garantizarles los cuidados necesarios para su normal desarrollo, seguridad e integridad y al ejemplo requerido para una adecuada formación. Esta custodia no excluye al padre de continuar ejerciendo y cumpliendo sus deberes, derechos y responsabilidades que le asisten, como lo es acompañamiento escolar, asistencia médica, formación integral, cuidados y deberes propios, independiente de que no residan en el mismo inmueble.

CUOTA ALIMENTARIA: El Señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, conocedor de las obligaciones alimentarias que tienen para con su-s hija-o se obliga a dar a título de cuota alimentaria, en forma libre, consciente y voluntaria la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 m/c)** divididos en cuatro cuotas semanales de doscientos mil pesos cada cuota **\$200.000, MONEDA LEGAL CORRIENTE, en dinero o en especies**, para ello la madre se obliga a diligenciar y hacerle firmar los respectivos recibos de pago si es personal o consignar en una cuenta de ahorros por abrir, los cuales comenzaran hacerse efectivos a partir de la fecha.

SALUD: El- La-s- niñas-o a la fecha se encuentran afiliada-o-s al Sistema General de Salud, a través de la EPS Sisben, por cuenta de la madre, los gastos extras que no cubra Este sistema, los pagaran 50 % el padre y 50 % la madre.

Posteriormente, más exactamente el 2 de junio de 2016, el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de divorcio N° 2014-0083 adelantado por ANA MARÍA TAUTIVA GALLEGO, contra el señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

ANALISIS PROBATORIO

Se hizo un análisis probatorio de las pruebas decretadas, ordenadas y practicadas en el curso de la diligencia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER QUE LA CUSTODIA de los niños SALA LORENA, PAULA MARIANA, LUZ ANGELA y MIGUEL ANGEL VARGAS TAUTIVA, quedará en cabeza de su progenitora, señora ANA MARIA TAUTIVA GALLEGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguimiento por parte de la psicóloga Adscrita a este Despacho a fin de que esta sea quien determine cuando es el momento indicado para que el padre pueda compartir con sus hijos en su lugar de residencia, teniendo en cuenta su grado de compromiso en el proceso de orientación, en aras de garantizar que los encuentros de los menores con éste sean realmente positivos tanto para su formación como para su desarrollo integral y estabilidad emocional.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria con la cual debe contribuir el señor YAFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, a favor de sus hijos SARA LORENA, PAULA MARIANA, LUZ ANGELA y MIGUEL ANGEL VARGAS TAUTIVA, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 563.271), teniendo en cuenta que la fijada con anterioridad no fue susceptible de los respectivos incrementos para los años 2015 y 2016. La cuota alimentaria se incrementará anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo.

Adicionalmente suministrará el padre tres mudas de

CUARTO: CONMINAR al señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, que una vez se establezcan las visitas para llevar a sus hijos a su lugar de residencia, lo hará recogiéndolos el día sábado a las 08:00 a.m. y deberá regresarlos con su progenitora el día domingo a las 06:00 p.m., o lunes festivo si es el caso, a la misma hora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Como quiera que la sentencia fue apelada tanto por la parte demandante y la parte demanda, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA. En el caso de la demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° inciso 3° del Art. 322 del C.G.P.

SEPTIMO: A costa de las partes, EXPIDASE copia auténtica que de la presente sentencia soliciten.

CUARTO: CONMINAR al señor YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, que una vez se establezcan las visitas para llevar a sus hijos a su lugar de residencia, lo hará recogiénolos el día sábado a las 08:00 a.m. y deberá regresarlos con su progenitora el día domingo a las 06:00 p.m., o lunes festivo si es el caso, a la misma hora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Como quiera que la sentencia fue apelada tanto por la parte demandante y la parte demanda, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA. En el caso de la demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3º inciso 3º del Art. 322 del C.G.P.

SEPTIMO: A costa de las partes, EXPIDASE copia auténtica que de la presente sentencia soliciten.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 12:15 p.m..


NYDIA JUDITH RODRIGUEZ LEGUIZAMO

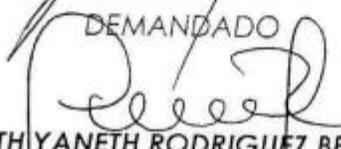
JUEZ


ANA MARIA TAUTIVA GALLEGO

DEMANDANTE


YEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO

DEMANDADO


JUDITH YANETH RODRIGUEZ BELTRÁN

AFODERADA DEMANDANTE

En ese orden de ideas, el juzgado que conoció del proceso en el que se fijó la cuota alimentaria mediante sentencia judicial, es el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá. Por eso, es el competente para conocer de la solicitud de inscripción en el REDAM.

En efecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-032 de 2021, cuando analizó la constitucionalidad del art. 3º citado, lo siguiente: “El primer inciso contempla el procedimiento que debe surtirse previamente a la inscripción en el REDAM. Radica en el acreedor alimentario la facultad para solicitar el registro ante el juez o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Es claro que el que mejor conoce el estado de la obligación alimentaria es el acreedor y la autoridad que puede evaluar objetivamente la situación es aquella que impuso la medida” (Subrayo y resalto).

Entonces, como el Juzgado de Familia de Fusagasugá fue el despacho judicial que impuso la última cuota alimentaria, corresponde a él evaluar objetivamente el

incumplimiento que alega la peticionaria, y por supuesto, la procedencia de la inscripción en el REDAM.

Este juzgado no tiene esa atribución, pues conocimos fue de la etapa de juzgamiento dentro de la causa N° 2013-00239, seguida en contra del señor JEFFERSON ARMANDO VARGAS PULIDO, por el delito de inasistencia alimentaria. Este juzgado, mediante sentencia del 13 de abril de 2016 lo condenó, entre otras cosas, a 32 meses de prisión; y la condena fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca por medio de providencia del 27 de julio de 2016 ya ejecutoriada.

El 21 de febrero de 2017, el juzgado, a propósito de incidente de reparación integral, condenó al sentenciado a pagar a la señora ANA MARÍA TAUTIVA GALLEGO la suma de \$ 21.226.600.

Bajo estas premisas, este juzgado rechazará de plano esta solicitud por carecer de competencia y, en consecuencia, se ordenará su envío, así como el de sus anexos, al Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

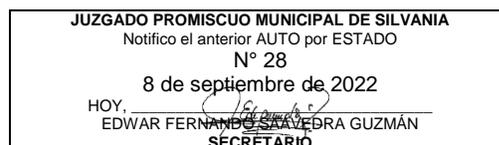
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior solicitud, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** REMITIR la solicitud de inscripción en el REDAM al señor (a) Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá (Cund), por lo considerado en precedencia.
- TERCERO.** Oficiase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



Firmado Por:

John Freddy Rodriguez Martinez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693970b9a5a4dcbdd16e59e687d4c836f7b4082b7f663d7ed4b4d4266b75ba3**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>